

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AVDA. VICUÑA MACKENNA N ° 8310
LA FLORIDA

LA FLORIDA, a Viernes 31 de enero de 2014

Notifico a Ud. Que en el proceso 8.690- 2012- YS se ha dictado con esta fecha la siguiente
resolución:

Cúmplase.

Por orden del Sr. Juez

REGISTRO DE SENTENCIAS
07 MAR. 2014
REGION METROPOLITANA



SECRETARIO

SECTOR
10 FEB 2014
CUARTEL 16
SANTIAGO 34

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
VICUÑA MACKENNA 8310

17 MAR 2014
VICUÑA

Señor (a) MARTINEZ ALARCON RODRIGO
TEATINOS 333, 2° PISO, SANTIAGO
Causa 8.690 - 2012 - YS -

6204

RECIBIDO
07 MAR 2014
SERNAC

CORREOS DE CHILE

1 004172 402982
NO VALIDO COMO
FRANQUEO

Santiago, ocho de enero de dos mil catorce.

A fojas 256 y 257; téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyendo en el motivo 28º) la cifra “\$1.500.000” por “700.000”, y eliminando la frase que va desde “cantidad que deberá ...” hasta “ejecutoriada”, **se confirma** la sentencia apelada de uno de julio de dos mil trece, escrita a fojas 178 y siguientes, **con declaración** que se condena a la parte demandada al pago de la suma de \$700.000 (setecientos mil pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, suma que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el IPC entre la fecha de dictación de la sentencia y el pago efectivo; y devengará intereses entre la data en que el fallo quede ejecutoriado y el pago efectivo.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-1774-2013.

Pronunciada por la Cuarto Noche de esta última Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Pilar Aguayo Pino y la Abogado Integrante señora Paola Herrera Puentelanda.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a ocho de enero de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente

NOTIFICO A UO. SRA. LIDIA NAVARRETE RIVAS.
LA FLORIDA, 07 Agosto 2013.



Fojas

La Florida, uno de julio de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1 a 3, rolan documentos presentados por la parte denunciante.

A fojas 4, rola denuncia y demanda civil deducida por LIDIA MAGDALENA NAVARRETE RIVAS, comerciante, domiciliada en calle Capitán Danilo Vicencio 779, El Bosque, en contra de CLINICA VESPUCIO, representada legalmente por JUAN SABAJ MARZURK, ambos domiciliado en calle Serafín Zamora 190, La Florida, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 24 de febrero de 2012, la denunciante concurrió a la CLÍNICA VESPUCIO a fin de tomar la terapia kinesiológica que recibía por caída sufrida en Supermercado Líder y costeadada por él, cuando fue golpeada por el equipo de ultratermia en su pierna izquierda, no obstante lo cual y atendida mediación del SERNAC, el Supermercado aludido continuó financiando la terapia kinesiológica, pero al acudir con fecha 16 de abril de 2012 no fue atendida aduciendo que aquél no había presentado presupuesto. Luego con fecha 17 de abril de 2012 concurrió nuevamente, sin embargo, tampoco fue atendida por cuanto la hora habría sido anulada, siendo atendida tres horas más tarde por la kinesióloga Gloria Marín, quien la habría tratado con discriminación. Con fecha 19 de abril de 2012, previo a la terapia, sufrió una crisis de pánico, razón por la que fue atendida por el Doctor Rodrigo Rivera, quien habría certificado que dichas crisis eran producidas debido al accidente y a la atención recibida por el personal de la Clínica, recomendando evaluación psiquiátrica.

A fojas 9, rola acta de notificación por cédula de denuncia y demanda civil a CLINICA VESPUCIO por medio de su representante legal JUAN SABAJ MARZURK.

A fojas 10 y 11, rola copia de mandato judicial conferido por CLINICA VESPUCIO S.A. al abogado WANIRA ARIS GRANDE.

A fojas 16 y siguientes, rola contestación de denuncia y demanda civil.

A fojas 28, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante de NAVARRETE RIVAS, y de la parte denunciada y demandada de CLINICA VESPUCIO representada por la abogado WANIRA ARIS GRANDE.

A fojas 40 a 93, rolan documentos presentados por la parte denunciante.

A fojas 94 a 117, rolan documentos acompañados por la parte denunciada.



**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

A fojas 118, rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante de NAVARRETE RIVAS, y de la parte denunciada y demandada de CLINICA VESPUCIO representada por la abogado WANIRA ARIS GRANDE. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 119 a 126, rola prueba testimonial rendida por la parte denunciada.

A fojas 148 a 163, rola copia de ficha clínica de NAVARRETE RIVAS.

A fojas 171 a 172, rola documento presentado por la parte de CLINICA VESPUCIO.

A fojas 174, quedaron estos autos para dictar sentencia.

COMPARENDO:

1º) Que la presente cauda se inició con la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta por NAVARRETE RIVAS en contra de CLINICA VESPUCIO por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, fundada en que con fecha 24 de febrero de 2012 concurrió al centro médico a una terapia kinesiológica, en la que fue golpeada accidentalmente en su pierna izquierda por un equipo de ultratermia, intensificándose los dolores que hasta ese momento sufría por una caída previa en el Supermercado Lider. Ante esto el Supermercado se habría negado en seguir financiando el tratamiento, pero por mediación del SERNAC, la denunciante obtuvo otras sesiones, sin embargo, alega que al concurrir con fecha 16 de abril de 2012 a la sesión respectiva, no fue atendida, señalándole la CLÍNICA que el Supermercado no habría presentado presupuesto. Posteriormente con fecha 17 de abril de 2012 acudió a una nueva sesión, pero no fue atendida puesto que la hora había sido anulada, realizándose la sesión tres horas más tarde por la kinesióloga Gloria Marín, quien le brindó un mal servicio, razón por la que sufrió una crisis de pánico, la que se repitió con fecha 19 de abril de 2012, antes de ingresar a terapia, por lo que fue atendida por el Doctor Rodrigo Rivera, el que recomendó terapia psiquiátrica.

2º) Que la parte denunciada y demandada de CLINICA VESPUCIO contesta la denuncia infraccional a fojas 16, exponiendo que el golpe recibido por la parte de NAVARRETE RIVAS tiene su origen en una parte de equipo de ultratermia, específicamente el brazo articulado que pesa 2.5 kg., y no el equipo en su integridad, de manera que afirman que el golpe sufrido se produjo fortuitamente o a la manipulación de la paciente, cayendo a una distancia de 40 centímetros a la pierna de NAVARRETE RIVAS, quien formulo quejas, entregando a ésta las prestaciones médicas respectivas (ibuprofeno), retirándose por sus propios medios, lo que no podría haber hecho en caso de haberle provocado algún daño. Agrega que siendo los hechos denunciados del 24 de febrero de 2012, sólo concurre durante el mes de abril para realizarse terapia kinésica, alegando que no se le habría querido atender, en circunstancias que la denunciante asistió en forma muy alterada a la CLÍNICA para atenderse

**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

sin tener hora alguna y sin haberse presentado a dos sesiones anteriores, no obstante lo cual, NAVARRETE RIVAS fue atendida apenas se produjo un cupo. Con fecha 19 de abril de 2012, la denunciante fue atendida por el Doctor Rodrigo Rivero, quien solicitó la realización de una serie de exámenes para determinar el origen del dolor experimentado por NAVARRETE RIVAS, los que arrojaron como resultado que dicho dolor no tenía relación alguna con el golpe recibido por la máquina, ni, inclusive, con la caída en el Supermercado, si no con dolencias crónicas que se deben al sobrepeso.

3º) Que las objeciones documentales deducidas a fojas 130 serán rechazadas por referirse al valor probatorio que deben asignárseles a dichos documentos, lo que de conformidad a las reglas de la sana crítica, es una facultad privativa del Juez de la instancia.

4º) Que para acreditar sus dichos la parte denunciante de NAVARRETE RIVAS presentó en parte de prueba los siguientes documentos: reclamo efectuado ante el SERNAC a fojas 1 y 2 y reiterada a fojas 54 y 55, copia de carta enviada por CLINICA VESPUCIO a NAVARRETE RIVAS con fecha 29 de febrero de 2012 a fojas 33 y reiterada a fojas 56 y 57, ficha clínica de NAVARRETE RIVAS a fojas 40 a 53, carta enviada por CLINICA VESPUCIO a NAVARRETE RIVAS con fecha 24 de mayo de 2012 en relación al reclamo 10561 a fojas 58, reclamo 10561 a fojas 59, certificado emitido por CLINICA VESPUCIO con fecha 02 de marzo de 2012, certificado emitido por CLINICA VESPUCIO con fecha 16 de abril de 2012 a fojas 61, certificado médico emitido por el Doctor Hernando Blanco de fecha 27 de marzo de 2012, 18 de abril de 2012 y 30 de julio de 2012 a fojas 62, 63 y 89, certificado emitido por Psicólogo José Luis Yáñez con fecha 17 de mayo de 2012 a fojas 64, certificados médicos a fojas 65 a 68, calendario de citas de terapia kinésica de NAVARRETE RIVAS a fojas 69, boletas a fojas 72 y 73, documentos a fojas 75 y 76, resultado de exámenes a fojas 77 a 81, formularios del SII a fojas 82 a 87, certificados médicos a fojas 90 a 93.

5º) Que la parte denunciada de CLÍNICA VESPUCIO presentó en parte de prueba los siguientes documentos: copia de instrucciones de manejo de máquina CURAPULS 670 a fojas 94 a 113, copia de informe técnico a fojas 114 a 117.

6º) Que las tachas deducidas a fojas 119, 121, 123 y 125 por la parte de NAVARRETE RIVAS no serán acogidas por cuanto este sentenciador estima que sus testimonios son relevantes para la resolución de la presente causa. Por su parte, la tacha deducida a fojas 121 será rechazada, toda vez que no se cumplen con los presupuestos de hecho para configurar la causal invocada.

7º) Que la parte de CLINICA VESPUCIO presentó en parte de prueba la declaración de cuatro testigos, GLORIA ADRIANA MARIN TOLEDO a fojas 119, RODRIGO IVAN RIVERA SEPULVEDA a fojas 121, NANCY MIREYA SAEZ FLANDEZ a fojas 123, y MAGDALENA ELIZABETH VELASQUEZ NILO a fojas 125.

**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

8º) Que la testigo MARIN TOLEDO señala a fojas 119 que tuvo en dos oportunidades contacto con la denunciante. El primero, cuando se encontraba trabajando en el gimnasio y la vio salir caminando, sin embargo, más tarde NAVARRETE RIVAS volvió al lugar muy alterada, manifestando que le había caído una máquina encima y estaba muy adolorida, por lo que le administró Ibuprofeno de 600 mg, aunque no dejó registro en la ficha clínica del paciente, pensando que era un evento cerrado. Le dio dicho remedio atendido que su colega Patricia Moreira la habría atendido precedentemente y le habría comentado su condición. Agrega que el cabezal que golpeó a la denunciada era pequeño y al parecer el tornillo no quedó a fondo y cayó lento. La segunda vez, durante el mes de abril, la denunciante habría llegado muy alterada, señalando que le habían dado una hora para terapia, la que ya no existía, lo que ocurrió porque tenía citas previas, a las que no acudió. Atendido que al momento de la llegada de la denunciante los box se encontraban llenos, le solicitó que esperara hasta que se desocupara uno, realizándole el tratamiento ordenado por el doctor, sin que haya aparecido más.

9º) Que el testigo RIVERA SEPÚLVEDA expone a fojas 121 que atendió a NAVARRETE RIVAS en el mes de Marzo de 2012 que acudió por dolor en ambas caderas por accidente sufrido en Supermercado Líder, diagnosticándole en el pasado una "Bursitis trocánterica bilateral", por lo que le recetó remedios y terapia kinésica, junto con la solicitud de una resonancia magnética. En el mes de abril vuelve a la consulta, con el examen, el que muestra el mismo diagnóstico pero con signos de entesitis. Con posterioridad, NAVARRETE RIVAS vuelve a la consulta, señalando que tuvo una crisis de pánico en la última terapia kinésica y solicita se cambie el centro de kinesiología, por lo que indica nueva terapia kinésica y una evaluación psiquiátrica. Agrega que toma conocimiento acerca del golpe en el mes de marzo, cuando la paciente le señala que le duelen las caderas y que habría recibido un golpe con un aparato de kinesiología de ultrasonido. Por último agrega que el diagnóstico que tiene la denunciante es una patología crónica que no dice relación con el golpe referido.

10º) Que la testigo SAEZ FLANDEZ señala a fojas 123 que el día del accidente se encontraba fuera del box, cuando su compañera Magdalena, no recuerda apellido, sale a avisar lo sucedido, es decir, que el brazo de la ultra termia se había caído sobre la cadera de la paciente cuando retiraba la máquina desde el box, lo que consiste en sacar el brazo, apretarlo, desenchufarlo y trasladarlo. Ante esto, la testigo habría ingresado poniendo una compresa en la zona golpeada (cadera derecha), la que estaba al descubierto, no apreciando ninguna lesión. Agrega que dicha compresa se le aplicó a la paciente por 15 minutos y realizó otros ejercicios kinésicos, retirándose por sus propios medios. Afirma que la denunciante no sufrió ninguna lesión.

11º) Que la testigo VELASQUEZ NILO declara a fojas 126 que en el mes de febrero de 2012 se desempeñaba como asistente de kinesiología, manipulando la máquina de ultratermia. El día del accidente, se dirigió a retirar dicha máquina, por lo que procede a desatornillarla para

**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

levantar el brazo, lo levanta y desenchufa, momento en el que se percata que el brazo comienza a bajar, intentando tomarlo, sin lograrlo, por lo que cae lentamente en la cadera derecha de NAVARRETE RIVAS, quien comenzó a hablar en voz alta, por lo que llamó a los técnicos y kinesiólogos, quienes le señalaron que se retirara. Posteriormente, le señalaron que la denunciante estaba bien, afirmándole que habían solucionado el problema.

12º) Que constituye un hecho no controvertido de la presente causa que la denunciante NAVARRETE RIVAS concurría a la CLÍNICA VESPUCIO durante el mes de febrero de 2012, a raíz de una caída sufrida en el Supermercado Líder, donde le prestaban terapia kinesiológica.

13º) Que se encuentra acreditado mediante documento agregados a fojas 45 y 46 que la denunciante fue diagnosticada con "Bursitis del Trocánter" y "Tendinitis Troncan" con anterioridad a la fecha del accidente.

14º) Que, asimismo, se encuentra acreditado mediante denuncia de fojas 4, contestación de fojas 16, documental de fojas 3, y testimoniales de fojas 119 y siguientes, que NAVARRETE RIVAS estando en sesión kinésica recibió un golpe por caída del "brazo" de una máquina de ultratermia, con la cual le estaban realizando tratamiento, mientras ésta era retirada.

15º) Que de conformidad a testimonial de fojas 119 y 125, sobre todo la declaración de VELASQUEZ NILO, encargada de retirar la máquina, este sentenciador concluye que para sacar la placa, la testigo desatornilló el brazo, levantándolo, sin volver atornillarlo para que quedara estático, razón por la que dicho brazo cayó, golpeando a la denunciante, por lo que solo cabe concluir que la caída no se produjo a consecuencia de un defecto en la máquina si no del personal que la utilizaba, VELASQUEZ NILO.

16º) Que cabe señalar que si bien las testigos SAEZ FLANDEZ y VELÁSQUEZ NILO declaran que el golpe fue recibido en la cadera derecha, se encuentra plenamente acreditado mediante documento de fojas 3, denuncia de fojas 4, y documento de fojas 48 que el golpe se produjo en la cadera izquierda de la denunciante.

17º) Que tanto la testigo SAEZ FLANDEZ como la testigo VELÁSQUEZ NILO señalan en sus declaraciones que el "brazo" de la máquina cayó de una altura de 15 cm., sin embargo, según los propios dichos de la primera, ésta no se encontraba presente al momento del golpe y la segunda no le habría relatado las circunstancias en que se habría producido, por lo que mal podría conocer a qué altura se habría producido la caída. A mayor abundamiento, en su contestación de fojas 16, la denunciada afirma que "la placa de ultratermia se coloca a una distancia de 40 cm. aproximadamente del lugar del cuerpo donde se aplica, en este caso, de la pierna, la que a su vez se encuentra cubierta por una toalla", de manera que resulta inverosímil lo afirmado por ambas testigos, en el sentido que la placa había sido levantada sólo 15 cm.

**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

virtud de carta de resguardo de Líder, la paciente ya no tiene cupo, mientras que en documento de fojas 58 en respuesta a reclamo agregado a fojas 59, el día 17 de abril de 2012, la Clínica canceló la hora de la denunciante, circunstancias que no son consignadas en listado de citas acompañado a fojas 171, documento en el que por lo demás se encuentran varias citas duplicadas. Cabe agregar que según consta en el referido listado al que alude la testigo, aparece que la denunciante había concurrido a las horas concertadas (22, 23 y 24 de febrero de 2012).

24º) Que a juicio de este sentenciador **el personal de la denunciada entregó un servicio deficiente a la denunciada, quien además fue tratada con indiferencia, intentando restarle importancia a un acontecimiento que si bien no es causante del diagnóstico de NAVARRETE RIVAS, pudo agravar su condición,** circunstancia que solo se pudo dilucidar cuando ésta se tomó el examen prescrito por el Doctor Rivera, días después de ocurrido el accidente.

25º) Que lo **expuesto por la denunciada y sus testigos sugiere que la denunciante es una paciente problemática, en circunstancias que ella reclamó por el golpe recibido, producto del accidente provocado por el propio personal de la Clínica, de forma que también se la denigra al señalarla de esa forma.**

26º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que CLÍNICA VESPUCIO S.A. cometió infracción al artículo 23 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, por lo que será sancionada de acuerdo al artículo 24 de la misma norma.

27º) Que habiéndose acreditado en autos la relación causal entre la responsabilidad infraccional de CLÍNICA VESPUCIO y los daños provocados a NAVARRETE RIVAS, la demanda civil de fojas 4 será acogida, **condenándose a la demandada a pagar dichos daños.**

28º) Que el **daño moral, en este caso, está configurado por la humillación, frustración e impotencia sufrida por la actora, quien fue tratada con indiferencia** ante el accidente sucedido, minimizando el dolor que sentía y las posibles secuelas, por lo que será regulado en la suma de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos).-, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación que hubiese experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, y devengará intereses corrientes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, con costa.

29º) Que no se hará lugar al daño directo demandado, toda vez que no fue acreditado por los medios de prueba legal.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los artículos 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Segundo Juzgado de Policía Local
La Florida**

SE RESUELVE:

No ha lugar a las objeciones documentales a fojas 130.

No ha lugar a las tachas interpuestas a fojas 119, 121, 123 y 125.

EN LO INFRACCIONAL:

Ha lugar a la denuncia de fojas 4 y, en consecuencia, se condena a CLÍNICA VESPUCIO S.A., representada legalmente por JUAN SABAJ MARZURK, a pagar una multa a beneficio fiscal de 10 (diez) U.T.M., por infracción al artículo 3 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley 18.287 en contra del representante legal de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del Tribunal.

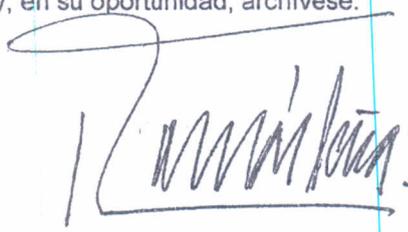
EN LO CIVIL:

Ha lugar a la demanda civil de fojas 4, solo en cuanto se condena a CLÍNICA VESPUCIO S.A., representada legalmente por JUAN SABAJ MARZURK, a pagar a LIDIA MAGDALENA NAVARRETE RIVAS o a quien sus derechos representen, la suma de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos)-, con los intereses y reajustes calculados en la forma contemplada en el considerando 28º del presente fallo, con costas.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL N° 8.690-2.012/Y.S.



Dictada por don **RAMÓN PEÑA VILLA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.

